000367/2021

Comodoro Rivadavia, de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **P., J. E. c/ T. S.R.L. y Otros s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte. N° 367/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 308/2017) por haber interpuesto T. S.R.L. – codemandada- (ID 714081) recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 38/2022 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Mantiene reserva del caso federal.

I. En su impugnación la recurrente se agravia por la extensión de la responsabilidad de los socios a la multa del artículo 132 bis de la ley de contrato de trabajo, por ser arbitraria y contraria a derecho. Refiere que se extiende la responsabilidad a los socios sin que se haya detectado, ni siquiera mencionado, la culpabilidad como fundamento nuclear del sistema Expresa que los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades extienden la responsabilidad a los socios o administradores de la sociedad cuando éstos han tenido una conducta personal reprochable tendiente a violar la ley en perjuicio de la propia sociedad, sus accionistas o terceros. Citando fallos de la CSJN, afirma que no corresponde extender la responsabilidad en forma solidaria con la compañía a los administradores de una sociedad por la sola existencia de una relación laboral no registrada. Asevera que el fallo es arbitrario toda vez que no funda las razones por las cuales se atribuye la extensión de responsabilidad a los socios gerentes de la firma y no se acredita en ninguna etapa procesal

la omisión de las diligencias de lealtad y prioridad en el accionar de los socios gerentes. Afirma que la arbitrariedad reside en que se ha condenado la extensión de la responsabilidad, cuando no se ha acreditado, ni imputado en un solo párrafo de las sentencias, una mala administración de la sociedad de responsabilidad limitada por parte de sus socios gerentes.

Asimismo se agravia de la declaración de nulidad del Acuerdo arribado entre las partes. Sostiene que no existe nulidad del acto administrativo toda vez que no se ha acreditado de modo alguno, en primer lugar el extremo del artículo 12 de la LCT y en segundo lugar porque las partes realizan el acuerdo en los términos del artículo 15 de la LCT. Añade que la arbitrariedad radica, en que nadie puede contradecir sus propios hechos, ni se trata tampoco de aplicar la norma más favorable al trabajador, cuando el mismo, en frente a la Autoridad Laboral, con la participación del Sindicato, con la Empresa “E. R. S.”, suscribió un acuerdo a los efectos de dar por finalizada la relación laboral entre las partes; no existiendo como se plantea un perjuicio a los intereses del trabajador. Afirma que el fallo omite analizar que en el acuerdo existen los tres elementos que componen la voluntad: el discernimiento intención y libertad y que se realiza por ante la autoridad laboral, por lo que el Acuerdo no es nulo. Además, considera que la declaración de nulidad, es arbitraria y contraria a lo normado por la ley X N 15 de Secretaría de trabajo, en especial en el artículo 4º de la referida norma.

Sostiene que el pedido de nulidad debió haber sido realizado previamente por ante la autoridad administrativa, al no haberse realizado ha importado para el actor consentir el acuerdo formalizado. Concluye que siendo que la sentencia vulnera de manera flagrante lo normado por el artículo 12 y 15 de la LCT, como la normativa provincial de la ley X Nº 15, artículo 4 y concordantes, corresponde revocar la parte dispositiva que resuelve la nulidad del acuerdo celebrado ante la Secretaría de trabajo.

También se queja porque no obstante estar debidamente celebrado el acuerdo entre las partes por ante la autoridad laboral y haber percibido sumas de dinero emergentes del referido acuerdo, dando con esto principio de cumplimiento al acto que después pretende nulo, el actor quiere percibir una indemnización en los términos y alcances del artículo 245 de la LCT. Expresa que el fallo condenatorio carece de sustento legal y vulnera los principios el debido proceso y de defensa en juicio.

Concluye que la condena del art. 132 bis LCT, dispuesta por la sentencia deviene arbitraria y exorbitante. Agrega que el Decreto 146/2001, dispone en su art. 1 que es necesario que el trabajador intime al empleador para que ingrese "los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos Recaudadores". Sostiene que con total arbitrariedad, tanto el juez de primera instancia como en la Cámara de apelaciones, realizan una interpretación absolutamente amplia de lo normado por el artículo 132 bis de la LCT. Expresa que no se ha

tomado en cuenta que realizó reiterados planes de pago por ante la AFIP, cumplimentando así su obligación de ingresar los referidos montos al sistema previsional. Añade que si bien es cierto que algunos planes de pago han caído por imposibilidad de cumplimiento, esto de modo alguno implica que la retención haya sido ni de mala fe, ni ha importado un alcance punible en relación a la normativa de referencia. Finaliza que tiene una doble imposición, el pago de la totalidad de los intereses compensatorios y moratorios con más la multa que surge por parte de la AFIP, por la Mora en los planes de pago, con más una multa que a esta altura supera la suma de pesos 13 millones, qué importa una suma superior al valor mismo de la empresa. Finaliza que la sentencia aplicó una multa superior en miles de veces al valor de los haberes del actor y que implica de alguna manera la muerte económica de la empresa y de otros trabajadores que dependen laboralmente la misma.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en los estrados de Tribunales (ID 714081). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (ID 714081) -fs. 279-. Asimismo, cumple con lo preceptuado

en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; cumple con acompañar el pago de la tasa de justicia a fs. 277/278 (ID 714573 y 714087) y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe aclarar que lo decidido en él no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso. Una sentencia es arbitraria cuando se basa o funda en la voluntad de los jueces que la suscriben, carece de fundamentación legal, es anómala, caprichosa y no es, en definitiva, una derivación razonada del derecho vigente.

Este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal “arbitrariedad”, es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del

objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v.gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. de R. de T. “L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En ese contexto, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva, algún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el casacionista sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no

pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “B., L. E. y otros B.” 122- ED, 159- 352; STJ, SI 149/SRE/2004).

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Cabe recordar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso-.

También, es del caso recordar que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; y no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino

que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).

La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (conf.: SI N° 45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09, 73/SRE/09, 29/SRE/10, 48/SRE/10, 36/SRE/11, y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08, entre otras muchas más).

Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

Disentir con el criterio que sustenta el decisorio, no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los

términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).

Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por T. S.R.L. –codemandada- por la causal esgrimida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por T. S.R.L. –codemandada- (ID 714086), contra la sentencia definitiva "L" N° 38/2022 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto V.4 de fs. 302.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022 DEL LIBRO

DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara